************1**

VS.

AGENTE DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE MEXICALI

EXPEDIENTE 738/2019

P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a treinta de noviembre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento en el juicio, ante la falta de cumplir el deber de expresar motivos de inconformidad en la demanda de nulidad, conforme a la fracción VIII del artículo 47 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Director	Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Agente	Agente de Policía y Tránsito número 5192 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Boleta	Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito con número de folio **********2 de quince de julio de dos mil diecinueve.

R E S U L T A N D O

I. Demanda de nulidad.- El escrito de demanda se presentó el veinte de agosto de dos mil diecinueve.

II. Trámite de la demanda.- El juicio se admitió a trámite por acuerdo dictado el primero de marzo de dos mil dieciséis (visible a fojas 14 y 15 de autos), ordenándose el emplazamiento del *Agente* y del *Director*.

III. Acto impugnado.- En el acuerdo de admisión se tuvo como acto impugnado la boleta de infracción con número de folio **********2 de quince de julio de dos mil diecinueve emitida por el *Agente*.

IV. Contestación de demanda.- Al presente juicio comparecieron a contestar, las autoridades demandadas, *Director* y *Agente* en términos de los escritos visibles en autos a fojas de la 19 a la 26 y de la 35 a la 42, respectivamente.

V. Audiencia de ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró veintinueve de enero de dos mil veinte (visible a foja 73 autos), conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la *Ley del Tribunal* y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Competencia.- Esta Primera Sala del Tribunal, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 21, 22, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, por tratarse de un juicio promovido contra un acto definitivo de carácter administrativo emanado de una autoridad Municipal, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- La existencia del acto impugnado queda acreditada en autos con la documental pública obrante a foja 51 de autos, consistente en copia certificada de la *Boleta* adminiculada con la confesión expresa producida por la autoridad demandada al contestar la demanda (visible a foja 35 de autos), lo anterior en términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* en términos del párrafo tercero del artículo 30 de la citada ley.

TERCERO. Causales de improcedencia.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

El *Director* (fojas de la 19 a la 22 de autos) y el *Agente* (fojas de la 35 a la 38 de autos), aducen que el actor no expresó los motivos de inconformidad en el escrito inicial de demanda, requisito que es fundamental, por lo que consideran que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 47, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal* y, por ende, la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Ahora bien, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, en relación

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

al artículo 47, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal*, tomando en consideración que la parte actora omitió cumplir el deber de expresar motivos de inconformidad en la demanda de nulidad, conforme a la fracción VIII del artículo 47 de la *Ley del Tribunal*.

Los artículos 40, fracción IX, y 47, fracción VIII de la *Ley del Tribunal*, disponen lo siguiente:

> *"Artículo 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:"*
>
> *"IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley."*
>
> *"Artículo 47.- La demanda deberá indicar:*
>
> *[...]*
>
> *VIII. La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada."*

Resulta imperativo precisar que la demanda es el documento en virtud del cual se inicia el juicio de nulidad, y los requisitos que deben indicarse de conformidad con el artículo 47 de la *Ley del Tribunal* son esenciales, ya que siempre tienen que estar contenidos en ese escrito so pena de que se ordene su aclaración o que incluso, se deseche la demanda.

Respecto al deber de expresar motivos de inconformidad, cabe precisar que, si bien en una demanda civil basta con citar los fundamentos de derecho en los que el actor considere encontrar el apoyo a su pretensión, como la parte actora hizo en su escrito de demanda inicial, por el contrario, en la demanda de nulidad el actor no sólo debe invocar los fundamentos de derecho, sino que está constreñido a demostrar, mediante argumentos lógico-jurídicos, que el acto impugnado está viciado de nulidad y que, por tanto, debe dejarse insubsistente, por ello la ley exige que deban expresar los motivos de inconformidad señalando una o varias causales de nulidad,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada, conforme a la fracción VIII del artículo 47 de la *Ley del Tribunal*.

De lo anterior se concluye que en la demanda de nulidad el capítulo más importante es el de la expresión de los motivos de inconformidad, pues de su idoneidad dependerá que se alcance la pretensión de declarar la nulidad del acto administrativo impugnado.

Ahora bien, en el presente juicio la parte actora presentó escrito de ampliación de demanda en los términos siguientes:

> *"Considerando que la demandada pretende negar la solicitud que la suscrita interpuso ante la Institución que representa, pretendiendo deslindarse de la responsabilidad no solo de dar contestación a la citada solicitud, es por lo cual ante el temor fundado de que se niegue a reintegrar o devolver a la suscrita la indemnización global consistente en la devolución de cuotas efectuadas al fondo de pensiones es que me permito precisar la cantidad que me debe ser entregada.*
>
> *En fecha 16 de agosto de 2016 me fue descontado el primer descuento a razón de fondo de pensiones y jubilaciones equivalente a la cantidad de **********3, misma cantidad que fue descontada cada catorcena, siendo la última catorcena en al cual se descontó la correspondiente al 14 de febrero de 2018 (fecha en la cual la suscrita renunció a la dependencia en la cual me encontraba adscrita, tal y como se anexó a la solicitud efectuada ante la citada institución, por lo cual, arroja una cantidad total de **********3*
>
> *Lo anterior dado que el periodo en el cual se realizaron los descuentos respectivos correspondió a 37 catorcenas y cada descuento fue atendiendo a la cantidad de **********3, precisándose la cuantía ante la indiferencia de la institución en querer respetar mi derecho a solicitar la devolución de tal fondo."*

Ahora bien, si bien existen diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableciendo que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios (en el caso, de los motivos de inconformidad), basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, ello obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico o bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que la parte

VERSIÓN PÚBLICA

actora se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ella corresponde exponer razonadamente el porqué estima ilegal el acto que reclame.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 185425 en la página 61 del tomo XVI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de diciembre de dos mil dos, cuyo rubro y texto se reproducen.

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

Cabe precisar que en el juicio contencioso administrativo no procede la suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 30, segundo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, ni en el caso se actualiza ninguna de las excepciones expresas ahí previstas.

> *"ARTÍCULO 30.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título, salvo cuando en ley diversa se determine expresamente el procedimiento al que deba sujetarse el tribunal en la sustanciación del asunto; observándose en todos los casos, los principios de legalidad y buena fe.*
>
> *En el juicio contencioso administrativo no procederá la suplencia de la deficiencia de la queja; salvo las excepciones expresas contenidas en los artículos 45 último párrafo, 83 último párrafo, 99 fracción III, de la presente ley y cuando el promovente sea persona menor o incapaz."*

VERSIÓN PÚBLICA

En efecto, la parte actora promovente no se trata de una persona menor ni incapaz, ni se trata de la impugnación de un crédito fiscal que no rebase cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización o multas indeterminadas, ni se estima que se ha acreditada en autos la existencia de ninguna causa de nulidad que hacer valer de oficio.

Resta puntualizar que el análisis de los motivos de inconformidad, a fin de determinar si reúnen los requisitos lógicos y jurídicos para ser considerados como tales, no es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que pueda dar lugar al desechamiento de plano de la demanda, en términos de lo dispuesto en el artículo 50, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, ni tampoco puede dar lugar a considerar que deba requerirse a la actora conforme al artículo 48, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, puesto que no puede considerarse su ausencia como una irregularidad de la demanda que deba subsanarse, ni es el momento de la admisión de demanda cuando procede analizar si materialmente los argumentos expuestos reúnen o no los requisitos esenciales que deben contener.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 2a. XXXVI/98 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 196599 en la página 413 del tomo VII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE NO REÚNEN LOS REQUISITOS ESENCIALES. NO ES MOTIVO MANIFIESTO DE IMPROCEDENCIA QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, NI CONSTITUYE UNA OMISIÓN O IRREGULARIDAD QUE DÉ LUGAR A PREVENCIÓN.** El análisis de los conceptos de violación, a fin de determinar si reúnen los requisitos lógicos y jurídicos para ser considerados como tales, no es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que pueda dar lugar al desechamiento de plano de la demanda de garantías, en términos de lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley de Amparo, ni tampoco puede dar lugar a considerar que el Juez deba requerir a la quejosa conforme a lo dispuesto en el numeral 146 de la propia ley,

VERSIÓN PÚBLICA

puesto que formalmente se encuentran expresados, de manera tal que no puede considerarse su ausencia como una irregularidad de la demanda que deba subsanarse, y no es en el momento de la admisión de la demanda cuando procede analizar si materialmente los conceptos de violación expresados reúnen o no los requisitos esenciales que deben contener."

Al quedar establecido que la parte actora omitió cumplir el deber de expresar motivos de inconformidad en la demanda de nulidad, conforme a la fracción VIII del artículo 47 de la *Ley del Tribunal*, es que queda patente la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, de la *Ley del Tribunal*, que sostiene que el juicio es improcedente en los casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

En efecto, la fracción IX del artículo 40 de la *Ley del Tribunal* debe interpretarse en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de nulidad que en forma enunciativa prevé, deben derivar necesariamente de cualquier mandamiento de la propia *Ley del Tribunal*, lo que implica que las primeras ocho fracciones del artículo 40 de la *Ley del Tribunal* sólo establecen algunos de los supuestos de improcedencia del juicio, pero esos no son los únicos supuestos en que el juicio puede estimarse improcedente, pues existen otras causas claramente previstas en algunos de los preceptos de la propia *Ley del Tribunal*.

Por lo anterior, si se omite en la demanda expresar los motivos de inconformidad, o sólo se combate el acto impugnado diciendo que es incorrecto, infundado, inmotivado, o utilizando otras expresiones semejantes, pero sin razonar por qué se considera así, tales afirmaciones tan generales e imprecisas, no constituyen la expresión de conceptos de violación requerida por la fracción VIII del artículo 47 de la *Ley del Tribunal*, y esta Sala, salvo el caso de suplencia de la queja deficiente que en el caso no se actualiza, no puede juzgar sobre la legalidad de los actos impugnados sin la existencia de motivos de inconformidad, lo cual determina la improcedencia del juicio, de conformidad con

VERSIÓN PÚBLICA

la fracción IX del artículo 40, en relación al artículo 47, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal*.

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis 2a. LXXXVI/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 193829, consultable en la página 373 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de junio de mil novecientos noventa y nueve, tomo IX, de rubro y texto siguientes.

> **"IMPROCEDENCIA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** Esta fracción debe interpretarse en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de garantías que en forma enunciativa prevé, deben derivar necesariamente de cualquier mandamiento de la propia Ley de Amparo o de la Carta Magna, lo que de suyo implica que las diecisiete primeras fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo sólo establecen algunos de los supuestos de improcedencia del juicio de amparo, pero esos supuestos no son los únicos en que dicho juicio puede estimarse improcedente, pues existen otras causas claramente previstas en algunos de los preceptos de la Constitución Federal y de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. Por tanto, no es exacto que exista imprecisión en torno de las causas de improcedencia que se prevén en esa fracción."

CUARTO. Sobreseimiento.- Por lo expuesto en el considerando que antecede, resulta procedente el sobreseimiento del juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, de subsecuente transcripción.

> *"ARTICULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:*
>
> *[...]*
>
> *II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;"*

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis de jurisprudencia 3a./J. 28/93 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 206659, consultable en la página 38 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres, tomo IX, de rubro y texto siguientes.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

> **"CONCEPTOS DE VIOLACION EN DEMANDAS DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO NO EXISTEN DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO Y NO NEGAR EL AMPARO.** Si se omite en la demanda de amparo expresar los conceptos de violación, o sólo se combate el acto reclamado diciendo que es incorrecto, infundado, inmotivado, o utilizando otras expresiones semejantes, pero sin razonar por qué se considera así, tales afirmaciones tan generales e imprecisas, no constituyen la expresión de conceptos de violación requerida por la fracción V del artículo 116 de la Ley de Amparo, y el Juez de Distrito, salvo el caso de suplencia de la queja deficiente, no puede juzgar sobre la constitucionalidad de los actos reclamados sin la existencia de conceptos de violación, lo cual determina la improcedencia del juicio, de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73, en relación al artículo 116, fracción V, de la Ley de Amparo, y con apoyo en el artículo 74, fracción III, de dicha ley, debiéndose sobreseer en el juicio y no negar el amparo."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 82, último párrafo, 41, fracción II en relación con el artículo 40, fracción IX y 47, fracción VIII de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, en relación con el artículo 47, fracción VIII de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1	**ELIMINADO:** Nombre del actor en foja 1 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO:** Numero de folio en foja 2 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO:** Diversos importes en foja 5 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **738/2019** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** FOJAS ÚTILES.----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80**, **83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57**, **58**, **59**, **60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56** Y **57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIDOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN